



EXPEDIENTE N° : 433-2015-OEFA-DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : ESTACIÓN DE SERVICIOS AVIACIÓN S.A.C.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN BORJA, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIAS : INCUMPLIMIENTO DE INSTRUMENTO DE GESTIÓN
 AMBIENTAL
 ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS
 ARCHIVO
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Estación de Servicios Aviación S.A.C. debido a que no realizó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas dentro de sus instalaciones, toda vez que el área de almacenamiento no contaba con sistema de doble contención y con hojas de seguridad MSDS del fabricante.

Asimismo, se ordena a Estación de Servicios Aviación S.A.C. como medida correctiva que en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución deberá implementar un sistema de contención de material impermeable que no permita la salida de una fuga o derrame de sustancias químicas (lubricantes) fuera del almacén en la EESS San Borja.

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Estación de Servicios Aviación S.A.C. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva la siguiente información: (a) el registro fotográfico a color y de fecha cierta del sistema de contención de material impermeable que no permita la salida de una fuga o derrame de sustancias químicas (lubricantes) fuera del almacén; (b) un informe que detalle las características del sistema de contención implementado (material utilizado para la construcción y las dimensiones); (c) el perfil detallado de las dimensiones del sistema de contención implementado.

Por otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a que Estación de Servicios Aviación S.A.C. no habría efectuado el monitoreo ambiental de emisiones gaseosas y líquidas correspondiente al año 2012.

Lima, 19 de enero de 2016

I. ANTECEDENTES

1. Estación de Servicios Aviación S.A.C. (en adelante, Estación Aviación) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada en avenida Aviación N° 2680, intersección con la avenida San Borja Norte; distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima (en adelante, EESS San Borja).

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20414668713.



2. Mediante Resolución Directoral N° 247-98-EM/DGH del 12 de marzo de 1998², la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) aprobó el "Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de instalación de una estación de servicios denominada "Aviación" (en adelante, EIA) presentado por Estación Aviación.
3. El 15 de agosto del 2011, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la EESS San Borja de titularidad de Estación Aviación, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas y compromisos ambientales asumidos por el administrado, suscribiéndose el Acta de Supervisión N° 000254³, en la cual se dejó constancia de las observaciones detectadas, las mismas que fueron recogidas en el Informe N° 597-2011-OEFA/DS del 23 de setiembre del 2011⁴.
4. Posteriormente, el 27 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión realizó una segunda visita de supervisión regular en las instalaciones de la referida estación de servicios, con la finalidad de realizar el seguimiento de los hallazgos detectados durante la primera visita de supervisión efectuada el 15 de agosto del 2011, levantándose el Acta de Supervisión N° 009215 del 27 de marzo del 2013⁵, en la cual se dejó constancia de las observaciones detectadas, las mismas que fueron recogidas en el Informe N° 1323-2013-OEFA/DS-HID del 30 de octubre del 2013⁶.
5. Asimismo, los resultados de ambas visitas de supervisión fueron recogidos y analizados por la Dirección de Supervisión mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 559-2015-OEFA/DS⁷ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio) documento que contiene el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Estación Aviación.
6. Mediante Resolución Subdirectorial N° 659-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 4 de diciembre del 2015⁸ y notificada el 11 de diciembre del mismo año⁹, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción e Investigación) inició un procedimiento administrativo sancionador contra Estación Aviación por supuestos incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:



- ² Páginas 31 y 33 del Informe N° 1323-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto – CD obrante en folio 7 del Expediente.
- Página 5 del Informe N° 597-2011-OEFA/DS, contenido en el CD obrante en folio 7 del Expediente.
- Informe de 11 páginas que se encuentra recogido en el CD obrante en el folio 7 del Expediente.
- ⁵ Página 13 del Informe N° 1323-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en folio 7 del Expediente.
- ⁶ Informe de 9 páginas que se encuentra recogido en el CD obrante en el folio 7 del Expediente.
- ⁷ Folios del 1 al 6 del Expediente.
- ⁸ Folios del 35 al 42 del Expediente.
- ⁹ Folio 43 del Expediente.



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	EESS Aviación no habría realizado los monitoreos ambientales de emanaciones gaseosas y líquidas, correspondientes al año 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 135 UIT
2	EESS Aviación no habría realizado un adecuado almacenamiento de sustancias químicas dentro de sus instalaciones, toda vez que el área de almacenamiento no contaba con sistema de doble contención y con hojas de seguridad MSDS.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.10 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 25 UIT

7. El 23 de diciembre del 2015, Estación Aviación presentó sus descargos alegando lo siguiente¹⁰:

Hecho imputado N° 1: Estación Aviación no habría realizado los monitoreos ambientales de emanaciones gaseosas y líquidas, correspondientes al año 2012

- (i) Mediante el Informe N° 089-2004-MEM-AAM/WR, adjunto al Oficio N° 745-2004-MEM/AAM del 31 de marzo del 2004, la Dirección General de Asuntos Ambientales del MINEM lo exoneró de realizar el monitoreo de emisiones gaseosas en la EESS San Borja, por lo que no viene realizando dichos monitoreos.
- (ii) Asimismo, los monitoreos de efluente líquidos no se realizan por que la EESS San Borja no cuenta con instalaciones de lavado de vehículo desde el año 2005, por lo que los únicos efluentes líquidos son los de los servicios higiénicos.

Hecho imputado N° 2: Estación Aviación no habría realizado un adecuado almacenamiento de sustancias químicas dentro de sus instalaciones, toda vez que el área de almacenamiento no contaba con sistema de doble contención y con hojas de seguridad MSDS

- (iii) El almacenamiento de lubricante se realiza de acuerdo a lo señalado en las hojas de seguridad MSDS, los mismos que no son peligrosos. Para sustentar lo indicado, adjunta como medio probatorio un (1) registro fotográfico y las hojas de seguridad del fabricante MSDS.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en lo siguiente:

¹⁰ Folios del 44 al 88 del Expediente.



- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Estación Aviación realizó los monitoreos de emisiones gaseosas y líquidas en la EESS San Borja correspondiente al año 2012.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si el área de almacenamiento de sustancias químicas de la EESS San Borja contaba con un sistema de doble contención y con las hojas de seguridad MSDS.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Estación Aviación.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

9. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹¹ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
11. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA,



¹¹ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

***Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".



aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa¹².
 - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
12. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS del OEFA.



13. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

¹²

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

IV. CUESTIÓN PROCESAL

15. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión N° 009215	Documento en el cual consta la observación detectada durante la visita de supervisión del 27 de marzo del 2013.
2	Informe de Supervisión N° 1323-2013-OEFA/DS-HID.	Documento que analiza los hallazgos detectados durante la visita de supervisión del 27 de marzo del 2013.
3	Escrito del 23 de diciembre del 2015.	Documento por el cual, el administrado presenta sus descargos.
4	Informe N° 89-2004-MEM-AAM/WR del 17 de marzo del 2004	Informe emitido por la Dirección de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas mediante el cual emite opinión para que en la EESS San Borja no se realice monitoreos de calidad de aire.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

16. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
17. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos - salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
18. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
19. Por lo expuesto, se concluye que las actas de supervisión, los informes de supervisión y el Informe Técnico Acusatorio correspondientes a las visitas de supervisión regulares realizadas el 15 de agosto del 2011 y el 27 de marzo del 2013 a las instalaciones de la EESS San Borja, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

- V.1. **Primera cuestión en discusión:** Determinar si Estación Aviación realizó los monitoreos de emisiones gaseosas y líquidas en la EESS San Borja correspondiente al año 2012



**V.1.1 La obligación de los titulares de actividades de hidrocarburos de cumplir con los compromisos asumidos en sus Estudio de Impacto Ambiental**

20. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)¹³ establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de éstas, el titular deberá presentar ante la DGAAE del MINEM el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.
21. Al respecto, el Artículo 4° de la referida norma¹⁴ señala que el Estudio de Impacto Ambiental es el documento de evaluación ambiental de aquellos proyectos de inversión cuya ejecución puede generar impactos ambientales negativos significativos en términos cuantitativos o cualitativos, debiendo como mínimo ser a nivel de Factibilidad del Proyecto.
22. Por tanto, los titulares de actividades de hidrocarburos tienen la obligación de cumplir los compromisos establecidos en su estudio ambiental, los mismos que constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
23. Estación Aviación en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos (comercialización) tiene la obligación de cumplir el compromiso establecido en su estudio ambiental consistente en realizar los monitoreos ambientales conforme a lo señalado en su EIA.

V.1.2 Compromiso ambiental asumido por Estación Aviación en su instrumento de gestión ambiental

24. De acuerdo al "Programa de Monitoreo" contenido en el EIA, Estación Aviación se comprometió a realizar el monitoreo de emisiones gaseosas con una frecuencia mensual en un radio de 25 metros a favor del viento y a 1.50 metros del suelo; asimismo se comprometió a realizar el monitoreo de efluentes líquidos¹⁵ con una frecuencia mensual, conforme se detalla a continuación¹⁶:

"8.1. PROGRAMA DE MONITOREO**(...)****Este control básicamente deberá ceñirse a:**

- Emanaciones gaseosas.
- Emanaciones líquidas por acción del lavado de las instalaciones.

El presente programa solo está referido a efluentes líquidos proveniente de la trampa de

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 9°.- Previa al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."¹⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM**"Artículo 4°.- Definiciones****Estudio de Impacto Ambiental (EIA):** Documento de evaluación ambiental de aquellos proyectos de inversión cuya ejecución puede generar Impactos Ambientales negativos significativos en términos cuantitativos y cualitativos. Dicho estudio, como mínimo debe ser a nivel de Factibilidad del Proyecto."¹⁵ Cabe indicar que si bien en el EIA se señala que se realizara el monitoreo de emisiones líquidas estas se deben entender como el monitoreo de efluentes líquidos.¹⁶ Página 87 del Informe N° 1323-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 7 del Expediente.



grasa antes de ser vertido a la red pública de desagüe, la frecuencia de monitoreo sería de una vez mensual.

En cuanto a efluentes gaseosos los posibles gases de Hidrocarburos Totales que se eliminan a la atmósfera y que se producen en los tanques de almacenamiento los mismo que son eliminados por tubos de ventilación se hará un monitoreo en un radio de 25 mts. A favor del viento y a 1.50 del suelo, la frecuencia será mensual.
(...)"

(Subrayado agregado)

25. En atención a ello, se desprende que Estación Aviación se comprometió a realizar monitoreos para las emanaciones gaseosas que se emitan en la estación de servicios a la atmosfera, así como a realizar monitoreos para efluentes líquidos que se generen en la estación de servicios por acción del lavado de las instalaciones, ambos monitoreos tienen una frecuencia mensual.

V.1.3 Análisis del hecho imputado N° 1

a) Respecto al monitoreo de emisiones gaseosas

26. Durante la visita de supervisión efectuada el 27 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión solicitó al administrado que presente los informes de monitoreos correspondientes al año 2012, sin embargo no cumplió con presentar dichos informes, conforme consta en el Acta de Supervisión N° 009215, cuya parte pertinente se cita a continuación¹⁷:

"4.3 Observaciones

3. *No se verifica Informes de Monitoreo I, II, III y IV 2012"*.

27. En esa misma línea, la Dirección de Supervisión recogió el mismo hallazgo detallado de manera precedente, conforme a lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁸:

"Hallazgo N° 1

En la supervisión ambiental de campo, se requirió verbalmente al administrado los informes de Monitoreo Ambiental correspondiente al I, II, III y IV trimestre del año 2012, los cuales no fueron presentados, tal como quedo en el Acta de Supervisión."

28. Cabe señalar que, el monitoreo ambiental de un proyecto es un proceso continuo y sistemático de recolección y análisis de datos ambientales, que permite conocer el estado y dinámica que presenta el entorno físico-biológico, su relación con la estructura sociocultural y las dinámicas con las que se encuentra relacionado¹⁹.
29. Mediante escrito de levantamiento de observaciones presentado por Estación Aviación el 8 de abril del 2013, el administrado reconoció que no realizó los monitoreos correspondientes al año 2012 y se compromete a realizarlos a partir del año 2013²⁰.

¹⁷ Página 13 del Informe N° 1323-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en folio7 del Expediente.

¹⁸ Página 5 del Informe N° 1323-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en folio7 del Expediente.

¹⁹ LÓPEZ CASTRO, Mario Orlando. *Sistema de Información Ambiental Territorial de la Amazonía Colombiana: Lineamientos conceptuales y metodológicos del Sistema de Indicadores Ambientales Amazonía en el marco del Programa Regional de Monitoreo Ambiental*. Bogotá: Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas-Sinchi, 2007, p. 26.

²⁰ Escrito del 8 de abril del 2013

"(...) No se ha realizado monitoreos del año 2012, aceptamos nuestro error, pero a la vez nos comprometemos a realizarlos en todo el año 2013".



30. En sus descargos, Estación Aviación señala que mediante el Informe N° 089-2004-MEM-AAM/WR (en adelante, Informe N° 089-2004) adjunto al Oficio N° 745-2004-MEM/AAM del 31 de marzo del 2004, la Dirección General de Asuntos Ambientales del MINEM lo exoneró de realizar el monitoreo mensual de emisiones gaseosas en la EESS San Borja, por lo que no viene realizando a la fecha dichos monitoreos.
31. Sobre el particular, cabe señalar que de la revisión del Informe N° 089-2004 se observa que el MINEM exoneró a la empresa Estación Aviación de realizar el monitoreo de emisiones gaseosas generados en su EESS San Borja, conforme al siguiente detalle²¹:

“(...)

CONCLUSIÓN

1. Considerando, que los resultados obtenidos del monitoreo realizado, son significativamente inferiores a los establecidos en los estándares nacionales de calidad de aire y en el Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos y que los parámetros relacionados con la actividad propia del grifo son HCT y H₂S y se estiman que éstos valores no aumentarían significativamente en condiciones normales de operación, se emite opinión para que la Estación de Servicios Aviación S.A.C. no realice monitoreos de calidad de aire.
2. La estación de servicios debe mantener en óptimas condiciones de operación el sistema de recuperación de vapores para los tanques de gasolina.”

(Subrayado y resaltado agregados)

32. En virtud de lo citado, se advierte que el MINEM a través del Informe N° 089-2004 exoneró a Estación Aviación de efectuar los monitoreos mensuales de emisiones gaseosas generadas en su EESS San Borja. Asimismo, del mencionado informe se advierte que para que la exoneración mantenga su validez, el administrado debe cumplir con las siguientes condiciones: (i) los valores establecidos para los parámetros HCT y H₂S no deben aumentar significativamente en condiciones normales de operación; y, (ii) mantener en óptimas condiciones de operación el sistema de recuperación vapores de los tanques de gasolina.
33. En el presente caso, si bien la Dirección de Supervisión consideró que Estación Aviación habría infringido lo establecido en el EIA al no haber realizado el monitoreo de emisiones gaseosas con una frecuencia mensual, el administrado contaba con una exoneración por parte del MINEM para no realizar el monitoreo de emisiones gaseosas generados en su EESS San Borja.

34. Asimismo, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente no se advierten indicios que acrediten que las condiciones exigidas por parte del MINEM para obtener dicha exoneración hayan variado, esto es, que los valores de los parámetros HCT y H₂S hayan aumentado significativamente o que el sistema de recuperación de vapores de los tanques de gasolina no se encuentren en óptimas condiciones.

35. Por lo tanto, dado que el MINEM mediante el Informe N° 089-2004 exoneró al administrado de realizar los monitoreos de sus emisiones gaseosas y que no existen indicios suficientes que acrediten que las condiciones exigidas para obtener dicha exoneración hayan variado, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a que Estación

Página 63 del Informe N° 1323-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 7 del Expediente.

²¹ Folio 58 del Expediente.

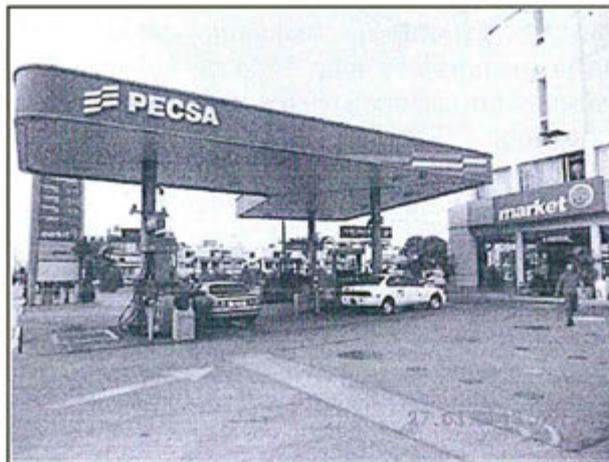


Aviación no habría efectuado el monitoreo mensual de emisiones gaseosas correspondiente al año 2012.

b) Respecto al monitoreo de efluentes líquidos

36. Mediante escrito de levantamiento de observaciones presentado por Estación Aviación el 8 de abril del 2013, el administrado reconoció que no realizó los monitoreos correspondientes al año 2012 y se compromete a realizarlos a partir del año 2013²².
37. En sus descargos, Estación Aviación señala que los monitoreos de efluente líquidos no se realizan, toda vez que desde el año 2005, la EESS San Borja no cuenta con instalaciones para lavado de vehículo por lo que los únicos efluentes líquidos que se generan provienen de los servicios higiénicos.
38. De acuerdo al compromiso establecido en el "Programa de Monitoreo" contenido en el EIA, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de efluentes líquidos con una frecuencia mensual y sólo de aquellos efluentes generados en la estación de servicios por acción del lavado de las instalaciones.
39. En ese sentido, de la revisión de la fotografía N° 1 del Informe de Supervisión N° 1323-2013-OEFA/DS-HID se observa que la EESS San Borja no cuenta con un área de lavado de vehículos, conforme se observa:

Fotografía N° 1 del Informe de Supervisión N° 1323-2013-OEFA/DS-HID



Fotografía N° 1: Vista panorámica de la EESS San Borja.



40. Conforme se puede apreciar de la fotografía anterior, la EESS San Borja no cuenta con un área destinada para el lavado de vehículos dentro de dicha estación.
41. Por lo tanto, dado que la EESS San Borja no cuenta con un área de lavado y toda vez el compromiso asumido en su EIA se refiere al monitoreo de efluentes líquidos provenientes de la acción del lavado de las instalaciones, no corresponde que Estación Aviación realice el monitoreo de efluente líquidos con una frecuencia mensual en dicha estación de servicios. En ese sentido, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a que Estación Aviación no habría efectuado el monitoreo mensual de efluentes líquidos correspondiente al año 2012.



²²

Escrito del 8 de abril del 2013

"(...) No se ha realizado monitoreos del año 2012, aceptamos nuestro error, pero a la vez nos comprometemos a realizarlos en todo el año 2013".

Página 63 del Informe N° 1323-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 7 del Expediente.



42. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que, lo resuelto en el presente extremo no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigentes y sus compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.

c) Respecto de la remisión de información

43. Finalmente, cabe señalar que en atención a la exoneración alegada por Estación Aviación, se remite copia simple de la presente Resolución Directoral y del Oficio N° 745-2004-MEM/AAM del 31 de marzo del 2004 que adjunta el Informe N° 089-2004-MEM-AAM/WR, a la Dirección de Supervisión del OEFA y al MINEM con la finalidad que tomen conocimiento para los fines que estimen pertinentes.

V.2. Segunda cuestión en discusión: Determinar si el área de almacenamiento de sustancias químicas de la EESS San Borja contaba con un sistema de doble contención y con las hojas de seguridad MSDS

V.2.1 Marco normativo aplicable

44. El Artículo 44° del RPAAH²³ señala que en el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.

45. De lo indicado en la citada norma, se desprende que los titulares de las actividades de hidrocarburos deben cumplir con determinadas condiciones que le permitan realizar el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas a fin de prevenir impactos al ambiente. Por tanto, deberán cumplir con lo siguiente:

- (i) Seguir las indicaciones de las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet).
- (ii) Proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales; y,
- (iii) Realizar el manejo de sustancias químicas o lubricantes en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.

46. En tal sentido, el Artículo 44° del RPAAH consta de tres (3) obligaciones, que los titulares de las actividades de hidrocarburos deben cumplir durante el desarrollo de sus actividades.

V.2.2 Análisis del hecho detectado N° 2

47. Durante la visita de supervisión realizada el 27 de marzo del 2013, la Dirección de

²³

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención".



Supervisión detectó que el área donde se almacenan las sustancias químicas no contaba con sistema de doble contención ni con las hojas de seguridad MSDS, conforme se consignó en el Acta de Supervisión N° 009215²⁴:

"4.3 Observaciones

(...)

No presenta área con sistema de doble contención para almacenar productos químicos como lubricantes.

Los lubricantes no cuentan con hoja de seguridad.

(...)" (Sic)

- 48. En ese sentido, la Dirección de Supervisión señaló en el ITA que durante la visita de supervisión se detectó que el área en donde se manipula las sustancias químicas no contaba con un sistema de doble contención²⁵:

"(...) la EESS Aviación habría incumplido lo dispuesto en el artículo 44° del RPAAH, al no haber almacenado las sustancias químicas con un sistema de doble contención y sin sus respectivas hojas de seguridad MSDS."

(Subrayado agregado)

- 49. La conducta descrita se sustenta en la fotografía N° 2 del Informe de Supervisión N° 1323-2013-OEFA/DS-HID²⁶, en la cual se aprecia que el área destinada en la EESS San Borja para el almacenamiento de productos y sustancias químicas no contaría con un sistema de doble contención ni con hojas de seguridad MSDS, conforme se observa a continuación:

Fotografía N° 2 del Informe de Supervisión



Fotografía N° 2: Área destinada para almacenar lubricantes y productos alimenticios.



- 50. Conforme se aprecia, el almacenamiento de los productos y sustancias químicas en la EESS San Borja no cumple con lo señalado en el Artículo 44° del RPAAH, toda vez que se dispuso productos químicos sin contar con un sistema de doble contención que cumpla con proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales. Asimismo, no se observa que se sigan las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS de los fabricantes.



- 51. Cabe indicar que no contar con un sistema de doble contención en el almacén de productos químicos implica una situación de riesgo, toda vez que ante un posible

²⁴ Página 11 del Informe N° 1323-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 7 del Expediente.

²⁵ Folio 4 del Expediente.

²⁶ Página 33 del Informe N° 1323-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 7 del Expediente.



derrame o fuga de los productos almacenados, estos discurrirían por el almacén y al no contar con una barrera que impida su filtración, se generaría una situación de riesgo de contaminación de los suelos naturales adyacentes.

- 52. Mediante escrito de levantamiento de observaciones presentado por Estación Aviación el 17 de abril del 2013²⁷, el administrado señaló que cumplió con subsanar la observación, para ello presentó las siguientes fotografías²⁸:

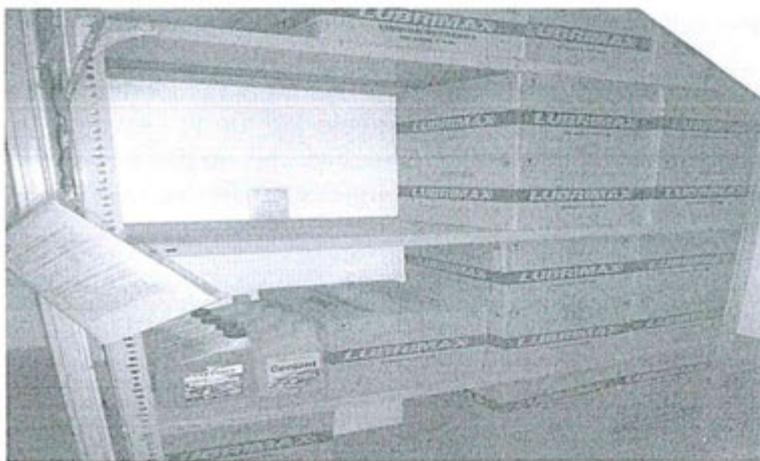
FOTOGRAFÍA N°1. HOJAS DE SEGURIDAD DE PRODUCTOS QUÍMICOS



FOTOGRAFÍA N°2. TRABAJOS CULMINADO EN ZONA DE ALMACEN



- 53. En sus descargos, Estación Aviación no discutió el hecho imputado, limitándose a señalar que el almacenamiento de lubricante se realiza de acuerdo a lo señalado en las hojas de seguridad MSDS, los mismos que no son peligrosos. Para sustentar lo indicado, adjunta como medio probatorio las hojas de seguridad del fabricante MSDS y un (1) registro fotográfico, conforme se muestra a continuación²⁹:



Zona de almacenamiento de lubricantes de la estación de servicio Aviación SAC lo cual se realiza de acuerdo a la hoja de seguridad del producto, la misma que esta junto a los productos y en la cual se señala que no son peligrosos.

- 54. Cabe precisar que, de las fotografías presentadas por el administrado tanto en el escrito de levantamiento de observaciones como en los descargos se advierte que Estación Aviación no ha desvirtuado la conducta imputada en este extremo, argumentando en su lugar alegatos orientados a una presunta subsanación, en tanto que las vistas fotográficas presentadas son de fecha posterior a la visita de

²⁷ Cabe indicar que el sello de recepción del referido escrito tiene como fecha el 17 de marzo del 2013, no obstante conforme a la hoja de trámite N° 2013-E01-013590 la fecha de recepción es 17 de abril del 2013. Página 103 del Informe N° 1323-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 7 del Expediente.

²⁸ Página 105 del Informe N° 1323-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 7 del Expediente.

²⁹ Folio 59 del Expediente.





supervisión, efectuada del 27 de marzo del 2013. En tal sentido, los registros fotográficos serán analizados de manera posterior en la presente resolución.

55. Al respecto, pese a que el administrado ha alegado la subsanación del hecho imputado, corresponde señalar que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 5° del TUO del RPAS, las conductas adoptadas por los administrados con posterioridad a la comisión de la infracción, no afectan la declaración de responsabilidad administrativa, mas sí son pasibles de ser evaluadas para determinar una posible medida correctiva.
56. Por lo tanto, Estación Aviación infringió lo establecido en el Artículo 44° del RPAAH, en tanto que no realizó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas dentro de sus instalaciones, toda vez que el área de almacenamiento no contaba con sistema de doble contención y con hojas de seguridad MSDS del fabricante; en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa en este extremo.

V.3 Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Estación Aviación

V.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

57. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público.
58. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
59. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
60. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA³⁰, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.

³⁰ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

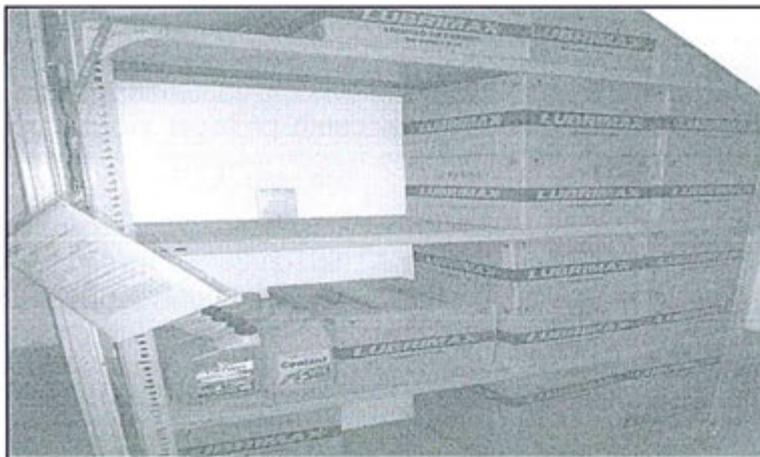
- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".



- 61. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
- 62. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

V.3.2. Procedencia de la medida correctiva

- 63. En el presente caso ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Estación Aviación, debido a la comisión de la infracción al Artículo 44° del RPAAH, al haberse acreditado que no realizó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas dentro de sus instalaciones, toda vez que el área de almacenamiento no contaba con sistema de doble contención y con hojas de seguridad MSDS del fabricante.
- 64. En sus descargos, Estación Aviación señala que el almacenamiento de lubricante se realiza de acuerdo a lo señalado en las hojas de seguridad MSDS, los mismos que no son peligrosos. Para sustentar lo indicado, adjunta como medio probatorio un (1) registro fotográfico y las hojas de seguridad del fabricante MSDS:



Zona de almacenamiento de lubricantes de la estación de servicio Aviación SAC lo cual se realiza de acuerdo a la hoja de seguridad del producto, la misma que esta junto a los productos y en la cual se señala que no son peligrosos.



De la revisión del registro fotográfico se observa que en el área destinada para el almacenamiento de productos y sustancias químicas en la EESS San Borja cuenta con las hojas de seguridad MSDS de los fabricantes y se siguen las indicaciones contenidas en dichas hojas de seguridad.

- 66. No obstante, respecto a la implementación del sistema de doble contención del análisis del medio fotográfico presentado por el administrado no se puede apreciar que Estación Aviación haya cumplido con implementar un sistema de doble contención en el área destinada para el almacenamiento de productos y sustancias químicas en la EESS San Borja.
- 67. En ese sentido, Estación Aviación habría cumplido con subsanar su conducta de forma parcial, toda vez que no implementó un sistema de doble contención en el área destinada para el almacenamiento de productos y sustancias químicas en la EESS San Borja, por lo que corresponde ordenar, respecto a este extremo, una



medida correctiva de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Estación de Servicios Aviación S.A.C. no realizó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas dentro de sus instalaciones, toda vez que el área de almacenamiento no contaba con sistema de doble contención y con hojas de seguridad MSDS del fabricante.	Implementar un sistema de contención de material impermeable que no permita la salida de una fuga o derrame de sustancias químicas (lubricantes) fuera del almacén en la EESS San Borja.	En un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva la siguiente información: (a) el registro fotográfico a color y de fecha cierta del sistema de contención de material impermeable que no permita la salida de una fuga o derrame de sustancias químicas (lubricantes) fuera del almacén; (b) un informe que detalle las características del sistema de contención implementado (material utilizado para la construcción y las dimensiones); (c) el perfil detallado de las dimensiones del sistema de contención implementado.

68. La presente medida correctiva tiene por finalidad evitar la contaminación del aire, suelo, aguas superficiales y subterráneas, así como proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales.
69. Para la justificación del plazo de la medida correctiva, se tomó como referencia las Bases de la Adjudicación por Menor Cuantía N° 552-2005/SERPAR-LIMA³¹ de Servicios de Parques de Lima (SERPAR-LIMA) para la contratación del Servicio de Habilitación de Muros de Contención en Obra Construcción de tribunas, tópico y almacén en el Parque Zonal Cápac Yupanqui, cuyo plazo de ejecución es de 7 días calendario, es decir, 5 días hábiles. Y se ha estimado 10 días hábiles para que el administrado pueda realizar previamente la coordinación logística necesaria (programación, contratación del personal, colocación de las hojas de seguridad etc.) para cumplir con la medida correctiva, resultando un total de quince (15) días hábiles.
70. Adicionalmente, se está brindando cinco (5) días hábiles posteriores a la implementación de la medida correctiva para que el administrado pueda reunir y presentar la información necesaria para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva.

³¹ Bases de la Adjudicación de Menor Cuantía (AMC) N° 552-2005/SERPAR-LIMA "Contratación del Servicio de Habilitación de Muros de Contención PL-4 en Obra Construcción de tribunas, tópico y almacén en el Parque Zonal Cápac Yupanqui".
Disponible en:
<<[Página 16 de 19](https://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=3&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwjTryA5e3JAhVEc5AKHQ9BNsQFggnMAI&url=http%3A%2F%2Fdocs.seace.gob.pe%2Fmon%2Fdocs%2Fprocesos%2F2005%2F002006%2F000819_MC-5522005SERPAR%2520LIMABASES.doc&usq=AFQjCNH5bTIUI3mEZHMn6xH uL6f3vrAZIA&bvm=bv.110151844,d.Y2I>></p>
</div>
<div data-bbox=)



71. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
72. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al tercer párrafo del Numeral 2.2 de la Única Disposición Complementaria Final del TUO del RPAS, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Estación de Servicios Aviación S.A.C. por la comisión de la siguiente infracción y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Estación de Servicios Aviación S.A.C. no realizó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas dentro de sus instalaciones, toda vez que el área de almacenamiento no contaba con sistema de doble contención y con hojas de seguridad MSDS del fabricante.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Estación de Servicios Aviación S.A.C., en el siguiente extremo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Presunta conducta infractora
Estación de Servicios Aviación S.A.C. no habría efectuado el monitoreo mensual de emisiones gaseosas y líquidas correspondiente al año 2012.

Artículo 3°.- Ordenar a Estación de Servicios Aviación S.A.C. como medida correctiva que cumpla con lo siguiente:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Estación de Servicios Aviación S.A.C. no realizó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas dentro de sus	Implementar un sistema de contención de material impermeable que no permita la salida de una fuga o	En un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados desde la notificación de	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, en un plazo no mayor a cinco (5)



Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
instalaciones, toda vez que el área de almacenamiento no contaba con sistema de doble contención y con hojas de seguridad MSDS del fabricante.	derrame de sustancias químicas (lubricantes) fuera del almacén en la EESS San Borja.	la presente resolución.	días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva la siguiente información: (a) el registro fotográfico a color y de fecha cierta del sistema de contención de material impermeable que no permita la salida de una fuga o derrame de sustancias químicas (lubricantes) fuera del almacén; (b) un informe que detalle las características del sistema de contención implementado (material utilizado para la construcción y las dimensiones); (c) el perfil detallado de las dimensiones del sistema de contención implementado.

Artículo 4°.- Informar a Estación de Servicios Aviación S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Informar a Estación de Servicios Aviación S.A.C. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificadas en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA. En ese sentido, la administrada deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Informar a Estación de Servicios Aviación S.A.C. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Informar a Estación de Servicios Aviación S.A.C. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 077-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 433-2015-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 8°.- Remitir al Ministerio de Energía y Minas copia simple de la presente Resolución Directoral y del Oficio N° 745-2004-MEM/AAM del 31 de marzo del 2004 que adjunta el Informe N° 089-2004-MEM-AAM/WR, para los fines pertinentes.

Artículo 9°.- Remitir a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental copia simple de la presente Resolución Directoral y del Oficio N° 745-2004-MEM/AAM del 31 de marzo del 2004 que adjunta el Informe N° 089-2004-MEM-AAM/WR, para los fines pertinentes.

Artículo 10°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si presente resolución adquiera firmeza, el extremo que declarara la existencia de responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

apc

